

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL...

Por un año.	50
Por seis meses.	30
Por tres id.	17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Joan, núm. 72. Tambien se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año.	70
Por seis meses.	58
Por tres id.	24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 201.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 4 del actual me previene lo siguiente:

«Por la Gaceta de hoy verá V. S. que el 21 del presente es el día señalado por S. M. para verificar el empadronamiento nominal de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España, y que el 22 deben recogerse las cédulas distribuidas en la mañana del referido día 21. S. M. la Reina (q. D. g.) espera del celo, actividad é inteligencia de V. S. que no perdonará medio para que la operacion se haga con la mayor escrupulosidad y se obtenga la verdad del número de habitantes existentes en cada pueblo: y por mi parte advierto á V. S. para que así lo haga entender, que el Gobierno tiene de antemano reunidos los datos de comprobación, y será inexorable con los que en cualquier concepto falten al cumplimiento de su deber. V. S. no olvidará que es el responsable de la mas escrupulo-

sa exactitud en las operaciones que han de practicarse en la provincia de su cargo.»

En vista de esta superior declaracion en que el Gobierno anuncia del modo mas explicito y solemne que será inexorable con los que en cualquiera concepto falten al cumplimiento de su deber, no puede haber ya Alcalde alguno que desconozca ó desprecie la posicion comprometida en que se encuentra. Como Alcalde y como Presidente de la Junta Municipal, tiene la autoridad para disponer, las facultades para amonestar, corregir y castigar, y la consiguiente responsabilidad sino llena con exactitud y con energia las funciones y atribuciones que le pertenecen. No habrá términos hábiles para que pueda evadirse de los disgustos que le acarrearía la negligencia ó el descuido. Preciso es por lo tanto que se persuadan todos de la necesidad absoluta de obrar con actividad y con firmeza: que por ningun motivo, causa ni pretexto, degen de estar preparados para que en la mañana del día 21 queden distribuidas las cédulas de inscripcion del modo que se establece en el artículo 16 y siguientes de la Real Instrucción inserta en el Boletín oficial núm. 34, á fin de que puedan recogerse en la del 22, en conformidad al art. 56, y que el día 23 queden precisamente entregadas á las Juntas Municipa-

les, ó á las respectivas secciones donde las hubiere.

Al hacer estas advertencias, y despues de las que una y otra vez he dirigido á todos cuantos deben tener parte, por mínima que sea en la egecucion de este interesantísimo servicio, debo abrigar la conviccion de que no habrá persona alguna que desconozca la conveniencia de realizarle con puntualidad y exactitud; por la grande importancia del objeto á que se dirige. Si aun así hubiese todabia algun iluso que quiera llevar adelante su obcecacion hasta el estremo de sentir el rigor de la ley, preciso será que se culpe á si mismo. Burgos 7 de Mayo de 1857.—José Oller.

Circular núm. 202.

En la regla 1.^a del artículo 84 de la Real instrucción, se previene que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes, tengan la mayor publicidad, por circulares, bandos, pregones y todos los demas medios posibles. Tienen, de consiguiente, los Señores Alcaldes el deber de hacer conocer á todos los que sean cabezas ó Gefes de familia en su distrito municipal, la necesidad de que reciban y llenen sus cédulas comprendiendo en ellas á cuantas personas

pernocten en su casa en la noche del 21 al 22 del corriente, sin omitir ninguna, sea cual fuere la causa de pernoctar en ella, y conviene tambien que les hagan entender las penas en que incurrirán si desobedecen gravemente á la autoridad, negándose á recibir, llenar ó devolver las cédulas, ó induciendo ó cooperando á la desobediencia, en cuyos casos serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros. (Art. 79 de la instrucción). Del mismo modo harán instruir con anticipacion á la noche del 21 á todos los posaderos, mesoneros, venteros y fondistas, así como á los encargados ó Administradores de empresas de diligencias, correos y trasportes acelerados, la obligacion y responsabilidad que les impone el artículo 34 con respecto á los viajeros que no pernoctan en ninguna poblacion. Y finalmente conviene tambien que los mismos Señores Alcaldes hagan comprender á todas las personas nombradas especialmente para cooperar á la formacion del censo, que tendrán la consideracion de empleados públicos para la aplicacion de las penas de

cadena temporal y multas é inhabilitacion perpetua, si abusan de la confianza que en ellos se deposita. (Artículos 76, 77 y 78). Burgos 8 de Mayo de 1857. José Oller.

Circular núm. 203.

Todos los Señores Alcaldes que por cualquier motivo que sea consideren suficiente el número de cédulas de inscripcion pedido hasta ahora, y que es exactamente el mismo que se les ha enviado, se apresurarán á manifestarlo á este Gobierno de provincia, que sin pérdida de dia remitirá por el correo todas las que se digan ser necesarias.

Todos los que en sus distritos se hayan dividido las Juntas Municipales en secciones y por un olvido hayan dejado de decirlo, lo manifestarán tambien sin pérdida de tiempo, expresando cuantas son las secciones para remitirles los suficientes ejemplares de resúmenes de seccion. Burgos 7 de Mayo de 1857. José Oller.

(Gaceta núm. 1552)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirueque, por exaccion de multas en efectos y metálico, ha resultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirueque.

Resulta que en causa seguida contra Mariano Juarez por injurias al Alcalde, presentó por via de prueba un interrogatorio, á cuyo tenor declararon trece testigos. Todos ellos manifestaron, unos por haberlo oido, otros por haberlo pagado, que el Alcalde exigió á los ganaderos 2 rs. por cada dia que los ganados habian estado pastando la hoja del monte; seis, que habiendo tardado un poco el Regidor Síndico en asistir á un juicio para que habia sido citado por el Alcalde, le impuso de multa una cuartilla de vino, que se bebieron entre todos los presentes; cinco dijeron de oidas, y tres por haberlo presenciado, que el mismo Alcalde exigió 70 rs. de multa á un carretero

por haber pastado con sus bueyes en el término, cuya multa habia sido pagada en dinero, que se guardó, añadiendo uno que la citada cantidad no fué por multa, sino como resarcimiento de daños; cuatro de oidas, y uno por haberlo presenciado, declararon que habia exigido á Ildefonso Sanz docena y media de huevos por haber cogido un poco de leña; y uno afirmó haber ido á recoger los huevos de orden del Ayuntamiento, sin saber si se habian pagado ó no; ocho manifestaron, tambien de oidas, que habiéndose presentado al Alcalde por un ganadero un borrego que se le habia unido de otro ganado, en vez de conservarle, le mandó matar y se utilizó de su carne; cuatro testigos deponen de ciencia propia sobre el particular, entre ellos el que presentó el borrego y despues le mató de orden de la Autoridad; por último, seis testigos, tres de oidas, manifestaron que el citado Alcalde habia exigido una cuartilla de vino á un vecino del pueblo por haber entrado con unos cerditos en sitio vedado, cuyo vino bebieron los mismos del Ayuntamiento, y que ademas habia exigido á los vecinos 24 reales por repartimiento de bellota del monte, sin la autorizacion del Gobernador.

Pasaron las diligencias al Promotor, quien dijo que D. Nazario Moreno habia cometido abusos en el ejercicio de sus atribuciones, y propuso se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida en 1.º de Octubre de 1856.

El Gobernador oyó al procesado, quien alegó en defensa que era cierto habia pagado el Síndico una cuartilla de vino un dia que habia llegado tarde á un juicio, pero fué espontáneamente, y porque se habia convenido entre los mismos de Ayuntamiento que quien faltara á cualquier reunion pagara una pequeña multa; que con motivo de las grandes nevadas que hubo en 1855, varios ganaderos pidieron el disfrute de la hoja de la carrasca, por lo cual pagaron al depositario de propios 2 rs. por dia que pastaran los ganados; que una noche de 1855, varios carreteros entraron á pastar sus ganados en terreno ajeno; que habiéndolo sabido el Alcalde, hizo que se tasara el daño, que subió á 70 rs., cuya cantidad exigió é ingresó con otras en las cuentas municipales; que habiendo ido el Juzgado á Jirueque, deseoso el Ayuntamiento de obsequiarle, pidió la docena y media de huevos á Sanz, así como otros vecinos prestaron otras cosas; que era cierto le habia sido presentado un borrego extraviado, que tuvo en su casa seis dias, exponiéndole al público para si aparecia dueño, y habiendo enfermado lo mandó matar, guardando la piel; que no era cierto hubiese exigido á Manuel Cañamares una cuartilla de vino de multa, sino que habiendo sido denunciado por haber entrado á pastar con unos cerdos en el monte, pagó al guarda la denuncia, cuyo importe fué invertido en vino; que el repartimiento de la bellota del monte era un hecho aprobado por el Gobierno de provincia con el objeto de atender á los gastos de un pleito que el Ayuntamiento seguia con Joaquin Ortega. Acompañó los documentos siguientes: una lista de lo que debian pagar los ganaderos que se aprovechaban

de la hoja durante la nevada, entregada por el Alcalde al depositario de fondos municipales; un acta del Ayuntamiento invitando á D. Nazario Moreno para que liquidara cuentas de lo percibido á los carreteros en 1855, cuya cantidad, que subió á 250 rs., abonó el expresado Moreno; una nota firmada por el mismo Moreno, como Presidente de Mesta, y remitida al Fiscal de Sigüenza en que se hacia relacion de varias reses extraviadas, entre las cuales se hallaba el borrego que hubo que matar por enfermo.

El Gobernador en su vista, y oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Considerando que no hay justificado hecho ninguno que pueda calificarse como delito contra el Alcalde de Jirueque, antes por el contrario se hallan desvanecidos todos los cargos que contra él se habian formado, con los documentos que presentó al Gobernador, de los que consta no ser cierto que exigió multas en metálico, ni haberse utilizado de ellas, ni haber exigido impuestos arbitrarios, puesto que el Gobernador manifiesta haberse aprobado las cuentas del reparto de la bellota por convenio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Landeta, Alcalde que fué de Oviedo, por detencion de Gregorio Alvarez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Oviedo pide autorizacion para procesar al Alcalde que fué de la misma ciudad D. José Landeta.

Resulta de los antecedentes que en 7 de Junio de 1856, Gregorio Alvarez Sierra acudió al Juzgado en queja contra el mencionado Alcalde por haber dictado contra él providencia de arresto de cinco dias y multa de cinco duros. Comprobóse el arresto con la certificacion que dió el Alcalde de la fortaleza de haber recibido como arrestado á Alvarez Sierra por cinco dias en virtud de mandato del Alcalde por haber atravesado un coche en la calle de Encima de Villa en ocasion de que pasaban por la misma el Ayuntamiento y convidados de la octava del Corpus Christi, hallándose ademas la calle llena de gente.

El Juez de primera instancia, en 17 de Octubre, se inhibió del conocimiento de la causa por corresponder al Gobernador de la provincia como asunto gubernativo, cuya inhibicion, consultada con la Audiencia territorial, fué desestimada, devolviendo los autos al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Pidió el Juez al Gobernador autori-

zacion para proceder, y el Gobernador dió Audiencia á Landeta. Este presentó el expediente gubernativo formado para comprobar la procedencia de la pena impuesta á Gregorio Alvarez, del cual expediente resultaba:

Que en 30 de Mayo dió un auto el Alcalde, expresando que al retirarse con las personas convidadas á la funcion de la octava del Corpus, llegando cerca del arco de la plaza, y yendo detrás el piquete de Milicia Nacional, penetró entre las filas del Ayuntamiento y convidados el cochero del Baron de Rubianes con un carruaje sin gente; y aun cuando se detuvo el carruaje y no ocurrió desgracia alguna, pudo sin embargo haber ocurrido: que habiéndose cometido por el cochero un desacato, no solo al Ayuntamiento presidido por el Gobernador, sino á la multitud de gente que habia, y siendo repetidas las faltas cometidas por dicho cochero, habiendo estado en riesgo de ser atropelladas varias personas, se tomara declaracion á cuantas sobre este hecho pudieran declarar.

Tres testigos declararon haber estado expuestos en varias ocasiones á ser atropellados por el coche del Baron de Rubianes, que conducia el mismo cochero.

Un cabo de Municipales tambien dijo haber reprendido al expresado cochero por correr con el carruaje; y que habiéndole contestado mal, el Alcalde le impuso 10 reales de multa. Gregorio Alvarez manifestó no haber visto que en la tarde expresada pasaran las personas que se decia por la calle de Encima de Villa; que si hubiera visto al Ayuntamiento, se hubiera detenido en la plaza.

El Alcalde impuso 100 rs. de multa; y en caso de insolvencia, el arresto prevenido en el art. 504 del Código penal y conforme al Real decreto de 18 de Mayo de 1855. El multado manifestó no tener para pagar la multa, por cuya razon se le conmutó en arresto.

El Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Visto el art. 126, caso sexto del Código penal, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros, á los que corriesen carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el artículo antes citado.

Visto el art. 494, caso sétimo del mismo Código, segun el que se castiga con multa de uno á cuatro duros á los que corriesen carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el artículo antes citado.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 en sus disposiciones primera, segun la cual las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser siempre castigadas en juicio verbal; segunda que autoriza á los Alcaldes para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa; cuarta, por la cual los Alcaldes pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion cuando los multados sean insolventes, no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Considerando que el Alcalde de Oviedo procedió, al imponer la multa y el arresto por sustitucion y apremio á Gre-

gorio Álvarez, dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al art. 494 del Código penal y Real decreto citados; y que si hubo abuso en la imposición de la pena, su corrección corresponde á su superior gerárquico inmediato, con arreglo á las facultades disciplinarias que le competen.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857. =Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta núm. 1555).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. =Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Teodoro Rodríguez Monroy, Director del establecimiento de dementes de Valladolid, por haber dado de alta á uno sin permiso competente, ha consultado lo que sigue:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Valladolid pide autorización para procesar á D. Teodoro Rodríguez Monroy, Director del establecimiento de dementes de dicha capital:

Resulta que en causa seguida en el Juzgado de Villalva contra Domingo Martínez, por haber asesinado á Felipe Codesal, se reconoció que aquel estaba demente, se sobreyó la causa y se le mandó recluir en el hospital de locos de Valladolid, con la precisa circunstancia de que no pudiese salir del establecimiento sin autorización del Tribunal competente:

En 12 de Noviembre de 1855 el Director del establecimiento hizo presente al Gobernador haber dirigido varias comunicaciones al Regente de la Audiencia de la Coruña y Gobernador de Lugo, diciéndoles que el recluso Domingo Martínez se hallaba curado, conforme á las declaraciones del profesor de medicina del establecimiento, y que se le autorizase, á fin de que se le pudiera dar el alta; que no habiendo tenido contestación á dichas comunicaciones, acudió al Gobernador para que se le autorizara para dar el alta prevenida por el facultativo, en interés de la salud del recluso y en beneficio del establecimiento:

El Gobernador concedió dicha autorización en 14 de Noviembre, dándose aviso de ello al Gobernador de Lugo:

Habiendo llegado el demente al pueblo de su residencia, el Alcalde practicó varias diligencias, entre ellas un reconocimiento de Martínez por el Subdelegado de medicina del partido y el médico del pueblo, quienes dijeron que, aun cuando contestaba acorde á las preguntas que se le hacían, notaban que estaba falto de memoria; que tenía cierta viveza en la

vista y señales de que aun no se podía creer se hallaba completamente restablecido, por cuya razón no se atrevían á asegurar se hallaba cuerdo ó demente, pero que en todo caso se le debía vigilar con precaución por algún tiempo:

La Audiencia de la Coruña, con conocimiento del hecho, mandó que el Juez de Villalva dispusiera la traslación de Martínez al hospital de Valladolid, conforme anteriormente estaba dispuesto, teniendo ingreso en dicho establecimiento en 15 de Abril de 1856. La misma Audiencia, por conducto de su Regente, acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. con exposición de los hechos, para que se adoptase la disposición conveniente, y por Real orden de 25 de Julio de 1856 se mandó pasar todas las diligencias y antecedentes á la Audiencia de Valladolid. Este superior Tribunal pasó á su vez todo al Juez de primera instancia de la misma ciudad para que procediera con arreglo á derecho:

Tomóse declaración á D. Teodoro Rodríguez Monroy, quien dijo que en 22 de Abril le pasó el médico del hospital una lista de 15 pobres dementes que podían ser dados de alta, entre los cuales se contaba Domingo Martínez; que siendo este demente penado, creyó conveniente dirigirse al Regente de la Audiencia de la Coruña, pidiéndole instrucciones, pasando tres meses sin tener contestación; que en vista de esto se dirigió recientemente al Gobernador de Lugo, sin que tuviese respuesta á su contestación; que en su vista se dirigió al Gobernador de la provincia, pidiéndole autorización para dar de alta al demente, cuya autorización le fué concedida:

El Promotor fiscal dijo, que la autorización dada por el Gobernador al Director del establecimiento no le exime de responsabilidad, pues sabiendo que nadie podía acordar su salida mas que el Tribunal que le había sentenciado á reclusión, no debió proponerse á darle salida sin orden del Tribunal. Propuso, en su consecuencia, que se pidiese al Gobernador autorización para proceder, que fué pedida en 14 de Octubre y negada en 29 de Noviembre, oído el Consejo provincial, fundado en que el mencionado Director había obrado en virtud de autorización de su Jefe superior inmediato, y en que cualquiera omisión había desaparecido desde que el recluso volvió á entrar en poder de la Autoridad judicial:

Vistos el art. 3.º del Código penal, párrafo primero, según el cual, cuando el loco ó demente hubiere cometido un hecho calificado de delito grave debe ser destinado á los hospitales de enfermos de su clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del Tribunal competente, y 12, según el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Director de la casa de dementes de Valladolid no obró en virtud de disposición propia dando alta á Domingo Martínez, sino que obró en virtud de autorización de superior gerárquico inmediato, como encargado de la suprema dirección de los establecimientos de Beneficencia, después de haber pedido reiteradas instrucciones á la Audiencia territorial de la Coruña y al Gobernador de Lugo, cuyas instrucciones no recibió:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1857. =Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Escobar, Alcalde de Osa de la Vega, por detención arbitraria de D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Belmonte pide autorización para procesar á D. Manuel Escobar, Alcalde que fué de la Osa de la Vega:

Resulta que D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba presentaron al Promotor fiscal, en 25 de Mayo de 1856, un escrito quejándose de que el Alcalde de la Osa les había mandado arrestar el 27 de Abril, á las cinco de la tarde, permaneciendo en los corredores de Ayuntamiento hasta las cuatro de la tarde del día siguiente, en que el Alcalde les mandó poner en libertad en presencia del Juez de primera instancia, sin que se les hubiese notificado la causa de su prisión:

Ratificáronse los querellantes, y se tomó declaración á los 20 testigos que designaron, quienes aseguraron haber visto presos en los corredores de Ayuntamiento á sus citantes, pero sin saber la causa de su prisión:

A petición fiscal se certificó por el escribano que entendía en una causa que se estaba siguiendo á los denunciados, en unión con otras personas, por alborotos y desacatos á la Autoridad, que se había dictado un auto por el Alcalde Escobar en 27 de Abril de 1856 para que se constituyeran en clase de detenidos D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba por lo que de las diligencias resultaba, y mediante hallarse arrestados los otros compañeros en la causa; que se dió al alguacil inmediatamente el mandamiento de prisión, sin que constase se hubiese hecho saber á los detenidos la causa de su arresto ni el tiempo que duró:

También certificó que D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba, ampliando sus declaraciones en la causa que se le seguía, manifestaron haber sido detenidos el 27 de Abril, permaneciendo hasta el 28 en los corredores de la casa de Ayuntamiento, hasta que el Juez del partido les dijo se salieran á tomar el sol, y el Alcalde les puso en libertad, sin que precediera formalidad de escrito, tanto para detención, como para la soltura:

El alguacil confirmó lo antedicho, añadiendo que no llevaba libro ni asiento alguno de las prisiones ni solturas que practicaba:

El Promotor fiscal propuso que se diese parte al Gobernador de estarse procediendo contra el Alcalde, toda vez que el hecho era relativo á sus funciones judi-

ciales. El juez, sin embargo, pidió autorización para proceder:

A propuesta de la Diputación provincial oyó el Gobernador al procesado, este dijo que, en atención al carácter revoltoso de Ruiz Moreno y Córdoba, el Ayuntamiento les eliminó de las filas de la Milicia Nacional el 27 de Abril; que reunida aquella tarde la fuerza de que constaba dicha Milicia, y hecho saber la determinación de la Municipalidad á los expresados sujetos, prorrumpieron en voces subversivas, manifestando su ánimo de quitar de la jurisdicción al informante, quien entonces era Alcalde; que para evitar conflictos, detuvo preventivamente á los dos agitadores, dando parte al Juez de primera instancia de la formación de la causa que contra los detenidos y otras personas se seguía, y al Gobernador de haberse alterado el orden; que no procedió con injusticia ni arbitrariamente, toda vez que cortó los desmanes y atropellos que probablemente hubiera habido, y formó la correspondiente causa, de que dió parte al Juez de primera instancia, el cual se presentó en el pueblo el 28, y desde su llegada, el Alcalde dejó de conocer en la causa, entregándola con los detenidos al expresado Juez:

La mayoría del Consejo provincial, que fué consultado por el Gobernador, opinó que se debía denegar la autorización, fundada en que, al decretar el Alcalde de la Osa la detención de Ruiz y Córdoba, lo hizo en uso de sus facultades gubernativas para evitar mayores males; que aun cuando dió parte al Juez de primera instancia, fué para el caso en que hubiera lugar á la formación de causa. Un Consejero opinó que se debía decir al Juez no era necesaria la autorización, puesto que el Alcalde había procedido, al detener á Ruiz y Córdoba, como auxiliar del Juzgado:

El Gobernador se adhirió á la mayoría del Consejo, y denegó la autorización en 2 de Diciembre.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1854, en que se previene que en la formación de las sumarias sean considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que al dictar el Alcalde el auto de prisión contra Moreno y Córdoba, no lo hizo en uso de sus funciones administrativas, sino de las judiciales, como terminantemente consta de la causa que había principiado á instruir; y que en tal concepto no es dependiente de la Administración, sino delegado del Juzgado de su partido:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización para proceder.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1857. =Nocedal. = Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO LA DE PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por consideraciones muy atendibles al servicio público, he acordado que la feria anual que se celebra en Peñafiel desde el día 24 del actual en adelante, se traslade y dé principio en el presente el 15 del mismo. Valladolid 6 de Mayo de 1857. = Francisco del Busto.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Para el día 17 del actual se anuncia la subasta para el arrendamiento de la tercera parte de las tierras del beneficio de Arroyo de Muño, y llevaba en renta Viviana Fernandez, sirviendo de tipo la cantidad de 528 rs. anuales. Cuyo acto tendrá lugar en el mismo día y hora de las 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia y Alcalde constitucional de Villavieja. Burgos 7 de Mayo de 1857. = El Administrador P. O., Felipe Ramon Carrasco.

Ayuntamiento constitucional de Lerma.

Don Eugenio Alonso, Alcalde constitucional de esta villa de Lerma.

Hago saber: que por el Ayuntamiento que presido se acordó proceder al arriendo de las tierras labrantias del Valle de Valdepepino, propio de esta villa y lugar de Quintanilla de la Mata, por tiempo de nueve años, que darán principio en el actual, y concluirán en el de mil ochocientos sesenta y seis: y que aprobado que ha sido por el Gobierno de provincia en dos del corriente, ha dispuesto dicho Ayuntamiento se anuncie la subasta por el término de treinta días, contados desde hoy: debiendo celebrarse aquella en esta casa consistorial el día cuatro de Junio próximo a la hora de las diez, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Lerma cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete. = Eugenio Alonso.

Alcaldia constitucional de Barrios de Bureba.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del pueblo de los Barrios de Bureba. = Hermosilla = Solas. = Movilla, = Quintanilla que tiene diez vecinos. = Piérnigas. = Besga. = Barrio que tiene quince vecinos. = Solduengo y Movilla que tiene 16 vecinos; distantes desde el primero que forma cabeza el que mas media legua; su dotación doscientas veinte fanegas de trigo á laga pagadas por los vecinos de dichos pueblos, puestas en su propia casa por los Ayuntamientos respectivos; y las correspondientes al de los Barrios en la de concejo, cien ducados en dinero satisfechos por trimestres, suerte de leña como los demas vecinos, y dos arrobas de paja por cada uno de este pueblo; todo pagado en San Miguel de Se-

tiembre de cada año, con la circunstancia que dicho facultativo tiene obligacion de asistir como tal médico-cirujano al pueblo de los Barrios de Bureba, y el de Movilla, y á los demas solo como médico. Los que pretendan dicha vacante presentarán sus solicitudes al Alcalde del primero D. Meliton Larreategui en el término de un mes contado desde esta fecha. Los Barrios de Bureba 29 de Abril de 1857. = Meliton Larreategui.

Ayuntamiento constitucional de Pradoluengo.

Se halla vacante la plaza de Sangrador, Topiquero con cargo de barba de esta villa, dotada con nueve rs. diarios y 200 rs. anuales para renta de casa siempre que el Ayuntamiento no se la proporcione; pudiendo contar además con las utilidades del servicio de la barba á las casas y lo que le rinda la venta de Sanguijuelas de que deba hallarse provisto. Los titulados de Sangrador que aspiren á esta plaza dirigirán sus solicitudes á la municipalidad antes del diez de Junio, en cuyo día se proveera la vacante. Pradoluengo 6 de Mayo de 1857. = El Alcalde Presidente, Roque Martinez.

Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.

Don Rafael Martin, Juez de primera instancia en Salas de los Infantes.

Por este segundo edicto, cito y emplazo á Juana Serrano Martin, vecina de Tolbaños de Arriba, para que en término de nueve días se presente en este Tribunal á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue por hurto de un carnero á su convecino Romualdo Segura, apercibida que de no verificar su comparecencia la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete. = Rafael Martin. = Por su mandado, Julian del Castillo.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

El Licenciado D. Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los vizcainos Juan Garcia y Juan Acheira en Hormachea, conocido por Juanillo, que en el mes de Diciembre del año próximo pasado, se hallaban trabajando en el trozo de ferro-carril de Alar del Rey á Herrera de Riopisnerga, y cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que se presenten en la cárcel nacional de este partido dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se sigue en este Juzgado, sobre robo con violencia é intimidacion en las personas de Simon Moral y Mónica Alonso, vecinos de Salazar de Amaya, ejecutado en la casa de estos en la noche del catorce de Di-

ciembre último, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete. = Pedro Carlos Loisele. = Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

Comision provincial de instruccion primaria de la provincia de Soria.

Debiendo proveerse por medio de oposicion el magisterio de instruccion primaria de la villa de Berlanga, con la dotacion de 3000 reales, satisfechos de los fondos de propios por trimestres vencidos, la cantidad de 600 á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños y casa correspondiente para el profesor, se anuncia al público por primera vez para conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar á la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios que tendrán lugar en el próximo Junio serán, religion y moral, pedagogia, gramática castellana, aritmética, agricultura, lectura, escritura, sistemas y métodos de enseñanza, elementos de historia sagrada, idem de geografía é historia, particularmente de España, y nociones de geometria aplicadas á dibujo lineal y á la agrimensura.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse la oposicion, será esta estensiva á ella.

Igualmente se proveerán por oposicion en la citada época las escuelas de niñas de Vinuesa y Montenegro de Cameros, dotadas la primera con 6 reales diarios, pagados por trimestres vencidos ó mensualmente y casa para la profesora, y la segunda con 2000 rs. que se satisfarán del presupuesto municipal y la casa necesaria tambien á la maestra.

Las materias sobre las que deberán ejercitar las aspirantes en el indicado mes de Junio serán, doctrina cristiana con la historia sagrada, lectura, escritura, nociones de gramática castellana, especialmente en la parte de ortografía, idem de aritmética, deberes de las maestras, principios generales de economía doméstica, y labores propias del sexo, con especialidad las mas indispensables á las clases necesitadas, debiendo tenerse en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse la oposicion, será esta estensiva á ella. Soria 27 de Abril de 1857. = El Gobernador Presidente, Luis de Llano. = Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el 14 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de órden del Sr. Gobernador de la provincia en la casa de ayuntamiento de Barbadiello de Herreros (partido judicial de Salas de los Infantes) bajo la presidencia

del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y Gefe del ramo, el remate de trescientos árboles de haya, que se encuentran embegecidos y caídos por los vientos en el cuartel núm. 2.º del Monte titulado Ituero perteneciente al mismo, los cuales han sido tasados en doscientos doce reales cincuenta céntimos cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipacion al de su celebracion. Burgos 5 de Mayo de 1857. = P. O. = Pedro Martinez de Velasco.

Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 15 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de órden del Sr. Gobernador de la provincia en la casa de ayuntamiento de Belorado (partido judicial de adem) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y Gefe del ramo, el remate de dos olmos cortados por la municipalidad sin la autorizacion competente del arbolado de propios llamado Belen, los cuales se hallan depositados en poder de aquel Ayuntamiento, y han sido tasados en ciento sesenta y nueve reales cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipacion al de su celebracion. Burgos 5 de Mayo de 1857. = P. O. = Pedro Martinez de Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES

Las personas que tengan créditos á su favor y contra Miguel Fernandez, vecino que fué de Castrillo del Val, podrán acudir haciendo su reclamacion á los testamentarios del mismo D. Bernardo Grañon, vecino de dicho pueblo ó Braulio Duque que lo es de Castañares, con el fin de que puedan tenerse presentes en la operacion de testamentaria y satisfacerse á su debido tiempo con los bienes de la misma, para cuya presentacion ó reclamacion se señala el término de treinta días á contar desde la insercion en el Boletín oficial.

La persona que se haya encontrado un legajo de papeles pertenecientes al Presbítero cura beneficiado de Fuencaliente de Lucio, D. Matias Caballero, se servirá entregarlos ó dar aviso al Administrador de Bienes Nacionales de Villadiego ó por el correo á dicho dueño.

Imp. de Gutierrez é hijos.